



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-003-2026

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA VERSIÓN PÚBLICA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

Morelia, Michoacán, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, mediante la cual se confirma la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de versión pública de la documental que acredita el grado de maestría de la Titular de la Coordinación de Fiscalización de este Sujeto Obligado, toda vez que se actualiza un supuesto de confidencialidad.

GLOSARIO:

- Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Dirección Ejecutiva de Administración: Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto: Instituto Electoral de Michoacán;
INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;



Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;
Ley General de Protección de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;
Reglamento de Versiones Públicas:	Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud. Con fecha 07 siete de enero de 2026 dos mil veintiséis¹, se presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352926000002 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

"...Solicito respetuosamente se me proporcione la siguiente información, relacionada con el procedimiento de designación y el desempeño en el cargo de la C. Magaly Medina Aguilar, actual titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán:

Copia simple, en versión pública, del currículum vitae que la C. Magaly Medina Aguilar haya presentado, o que obre en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de su designación o nombramiento como titular de la Coordinación de Fiscalización.

Copia simple, en versión pública, de los documentos académicos que obren en poder del Instituto Electoral de Michoacán y que hayan sido exhibidos por la citada servidora pública para acreditar estudios de nivel maestría, tales como:

título profesional,
cédula profesional,
constancia de grado,
o documento equivalente.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente Acuerdo corresponderán al año 2026 dos mil veintiséis, salvo las de señalamiento expreso.

En caso de que no obre en los archivos del Instituto documentación que acredite el grado académico referido, solicito se informe de manera expresa y clara dicha circunstancia, precisando si durante el procedimiento de designación se tuvo por acreditado dicho grado, si fue valorado, o si no fue considerado como elemento para la designación.

Informar si actualmente, en oficios, acuerdos, actas, minutas, comunicaciones oficiales, documentos administrativos o cualquier otro documento institucional, la C. Magaly Medina Aguilar se ostenta con el grado académico de "Maestra", "Mtra." o denominación equivalente.

En caso afirmativo, proporcionar copia simple, en versión pública, de los oficios, actas, acuerdos, minutas, pólizas contables, estados financieros y demás documentos institucionales en los que la C. Magaly Medina Aguilar se ostente con el grado académico referido, emitidos o suscritos durante los periodos en que haya desempeñado cargos en el Instituto Electoral de Michoacán, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

Titular de la Coordinación de Fiscalización;

Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;

Titular o Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos;

Cualquier otro cargo, encargo o función directiva o de coordinación que haya desempeñado dentro del Instituto, desde la fecha de inicio de cada uno de dichos cargos y hasta la atención de la presente solicitud.

En caso negativo, señalar de manera expresa dicha circunstancia:

Señalar, en su caso, el área administrativa responsable de la integración, verificación, actualización y resguardo del expediente laboral o de designación de la persona titular de la Coordinación de Fiscalización.

La información solicitada se requiere en versión pública, conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales..." (sic)

SEGUNDO. Turno de la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos. Con fecha 12 doce de enero, mediante oficio





IEM-CTAI-037/2026 la Coordinadora de Transparencia remitió al Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos la solicitud de acceso a la información señalada en el antecedente PRIMERO, en atención a sus facultades y competencias.

TERCERO. Remisión de oficio de respuesta con propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-DEAPyPP-025/2026, de fecha de emisión del 16 dieciséis de enero y recepción 22 veintidós de enero, el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos propuso la versión pública del documento que prueba el dicho de maestría de la Titular de la Coordinación de Fiscalización, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia.

CUARTO. Informe de la solicitud de versión pública al Presidente del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-083/2026 de fecha 22 veintidós de enero, la Coordinadora de Transparencia y Acceso a la Información hizo del conocimiento del Presidente del Comité, la solicitud de versión pública de referencia.

QUINTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El 23 veintitrés de enero, mediante oficio IEM-CT-003/2026, el Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria Técnica de dicho Comité realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las atribuciones señaladas en los artículos 3 fracción II y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

SEXTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SÉPTIMO. Propuesta de proyecto. El 27 veintisiete de enero, por medio del oficio IEM-CT-006/2026, la Secretaria Técnica, remitió al Presidente del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

OCTAVO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-CT-009/2026, el día 27 veintisiete de enero, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del mismo Comité, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado

proyecto, de conformidad con los artículos 20, inciso a), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y 125; fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia; así como el 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar el análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Como se precisó en el antecedente TERCERO, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación la propuesta de versión pública de la documental que acredita el grado de maestría de la Titular de la Coordinación de Fiscalización, para estar en posibilidad de dar contestación a la solicitud de acceso a la información 160352926000002, toda vez que se advierte que se actualiza un supuesto de confidencialidad de acuerdo con la siguiente tabla:

Propuesta de testado del documento de grado de Maestría de la C. Magaly Medina Aguilar			
Tipo de testado	Párrafo de la página	Renglón/es	Página
Firma	N/A	N/A	Margen medio izquierdo

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción II, que señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por su parte, la fracción VIII, párrafo sexto de dicho precepto constitucional, establece que la Ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. En esta tesitura, de conformidad con los artículos 7, 20, fracción VI, 103, fracción I y 115 de la Ley General de Transparencia; 23, fracción VI, 90, fracción I y 97 de la Ley Estatal de







Transparencia; los numerales séptimo fracción I, trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales; y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42, todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede, la versión pública del título de maestría ya mencionado, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello atendiendo a que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, o bien, develar el contexto de su vida privada, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115 de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En virtud de lo anterior, la confidencialidad de la información que se solicita supone que solo los titulares de esta, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tendrán acceso a los datos personales proporcionados, y que contrario a esto la divulgación de la información a un tercero representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio.

Como punto de partida, en el análisis específico del caso que nos ocupa, es importante, tener en cuenta que los expedientes laborales constituyen acervos documentales en cuyo contenido se encuentra información que puede catalogarse como pública, pero, también, se puede contener información de carácter privada.

En dicho sentido, y derivado de la propuesta de clasificación de información confidencial en comento, se advierte que en el título de maestría en cita se incluye la firma, en tanto se plasma en calidad de alumno; misma que, corresponde a un dato personal de identidad susceptible de clasificarse como confidencial.

Para robustecer lo anterior, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

“Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan”.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el ahora extinto INAI, se considera que esta es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ella se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme a los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Aunado a lo ya señalado, se toma en cuenta el antecedente normativo, contenido en el Criterio **02/19** del INAI, mediante el cual se establece que, si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública. Por lo que, el título de





maestría, al tratarse de un documento en el que la persona plasmó su firma en cuanto ciudadano en particular, no así en cuanto funcionario público de este Instituto, no reviste la naturaleza de documentos emitidos como acto de autoridad, por lo que se considera que la firma en el título de maestría debe protegerse como un dato confidencial.

De lo anteriormente expuesto se desprende que los datos relativos a la firma contenidos en el título de maestría de la Titular de la Coordinación de Fiscalización, pueden reconocerse como rasgos propios de su titular y, por tanto, considerarse un atributo de la personalidad, en la medida en que constituyen un elemento personalísimo que permite la identificación del individuo; ello, bajo el entendido de que dichas firmas fueron plasmadas en su calidad de ciudadana y no en el ejercicio de una función pública.

En dicho sentido, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación como **confidencial del dato personal** consistente en la **firma** de la versión pública propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de conformidad con los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial del **dato personal de firma** de la documental que acredita el grado de maestría de la Titular de la C. Magaly Medina Aguilar, conforme al razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública del Título de Maestría de la C. Magaly Medina Aguilar, presentada por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral.



CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita **copia certificada** de la presente resolución, al Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para los efectos correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia, que remita **copia certificada** al solicitante de la presente resolución, junto con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el treinta de enero de 2026 dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, y C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante la Secretaría Técnica del Comité que autoriza, Lic. Judith Mena Rocha. **Conste.** -----

Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente
del Comité de Transparencia

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia

Lic. Judith Mena Rocha
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia